

DR 13 161

Carmen, nos ves la reidentificación, primero. ¿No te decías? Se oye mal, ¿eh? ¿La mía? Sí, Carmen Vila Miranda. Profesora de Derecho Administrativo.

Título, Sentencias y autos del Tribunal Constitucional en materia de elecciones locales. Duración, diez minutos. En el presente guión, vamos a hacer una breve recapitulación sobre la doctrina del Tribunal Constitucional en una materia de gran actualidad y que, sin duda, no puede ser ajena para nuestra asignatura.

Son las elecciones locales. Y, más en concreto, ¿puede ser privado un representante elegido por voluntad popular, como son los concejales de su mandato, por dejar de pertenecer a un partido político? Y, en el caso de los alcaldes, ¿puede ser desposeído de su cargo por un acuerdo adoptado en el Pleno del Ayuntamiento? Veamos cuáles han sido los criterios que el alto tribunal ha mantenido a través de su doctrina. En diversas sentencias, ha sostenido la tesis de que dejar de pertenecer a un partido político no puede ser causa para ser privados de la representación política y, por tanto, para perder la condición de concejal.

Según el artículo 23 de la Constitución, se establece un derecho fundamental que es el de participación ciudadana en los asuntos públicos. Ésta podrá ser bien directamente o a través de los representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Sin duda, los parlamentarios representan a la Nación, no a un grupo determinado de intereses.

De aquí que los diputados no sean mandatarios de los electores, sino que representen a todo el país. Este principio, sin duda, se reconoce en todas las constituciones modernas y en la nuestra, en el artículo 67, párrafo segundo, se establece que los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo. Por supuesto, también esto es aplicable al régimen local, ya que los concejales son elegidos por un colectivo más reducido, los vecinos, pero se ligan con su cuerpo electoral por la idea antes expuesta.

Sin duda, una de las aportaciones más importantes del constitucionalismo al derecho de participación ciudadana se produce al suprimirse el mandato imperativo de las antiguas Cortes, ya que no hubiera bastado, ciertamente, con la supresión de señorías jurisdiccionales de permisión y tolerancia, ni con la abolición de los mayorazgos y vinculaciones o la supresión de la Inquisición, hacía falta que el diputado representara a toda la nación y no a su clientela o a un pequeño colectivo que la había elegido. Se pasa así de una representación de voluntades a una de intereses, pero no de intereses parciales, egoístas y subjetivos, sino generales, impersonales y abstractos. Por supuesto que esto es aplicable a todas nuestras elecciones locales y de aquí que el Tribunal Constitucional, haciéndose eco de estas ideas recogidas en el artículo 23 de la Constitución, ha reconocido en sentencia de 4 de febrero del 83 que realmente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes no es mediante una organización o partido político como ha de ejercerse, sino precisamente los electores expresan su voluntad a través de elecciones periódicas como es propio de un Estado

de Derecho y no en la voluntad del partido la que es representativa.

Se reafirma lo que sin duda constituye el fundamento de la sentencia que comentamos. Si los representantes políticos son los que realmente dan cauce para que los ciudadanos ejerzan su derecho de participación en la vida pública, únicamente podrán cesar en dichas funciones cuando los propios electores manifiesten su voluntad en contra de esta representación. La permanencia no puede ser violentada por otras instancias de poder como son los partidos, que si bien, como se dice en el artículo 6 de la Constitución, expresan el pluralismo político, de ninguna forma pueden pasar a ser los representantes de los electores.

En este sentido, el acto tribunal expresa que la supuesta expulsión de un partido no puede provocar el cese en el cargo de concejal. Nos parece muy acertada la postura que se mantiene, ya que se está reconociendo la independencia del cargo y se es independiente cuando aún no siguiendo el mandato o instrucciones del superior no se puede sufrir sanción. Estamos aquí ante un tema de gran importancia y que, sin duda, surge de aplicar el artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales de julio de 1978, el cual expresa que por no seguir las instrucciones del partido, un concejal puede ser sancionado con la pérdida del escaño correspondiente.

Y esto sería muy grave, ya que el régimen local quedaría en manos de los partidos, federaciones y coaliciones que realmente pasarían a representar a los electores. El concejal tendría que someterse al voto e disciplina del partido, incluso en contra de los intereses de la comunidad. De aquí que el acto tribunal estime que dicho artículo de la Ley de Elecciones Locales de acuerdo con nuestra Constitución, hay que entenderlo derogado.

Esta doctrina mantenida ha sido reiterada por diversas sentencias. En una del 21 de febrero del 83 se reafirma los argumentos expresados matizando aún más, ya que considera que los concejales son titulares de una función pública para los que han sido elegidos siguiendo un sistema democrático de participación ciudadana y, por tanto, ninguna decisión ajena a esta voluntad libremente expresada puede poner fin a la representación política. Posteriormente, en varias ocasiones, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de mantener los argumentos examinados, así en una sentencia del 26 de abril del 83, otra del 29 de mayo del mismo año.

Distinto problema nos plantea el cese del cargo del alcalde acordado por el Pleno del Ayuntamiento. Conviene recordar que la elección del alcalde, según se recoge en la Ley de Elecciones Locales ya mencionada, se realiza entre los concejales. Por tanto, no es contrario a las ideas expuestas sobre la representación ciudadana el que sean depuestos por quien han sido nombrados, en este caso, los concejales.

En este sentido, se ha manifestado también el Tribunal Constitucional en una sentencia del 4 de febrero del 83, que, por supuesto, es la que es sujeto del comentario anteriormente. Posteriormente, en un auto desestimatorio de enero del presente año, ha vuelto a reiterarse en estos argumentos. De aquí que los alcaldes sí puedan ser desposeídos de sus respectivos cargos por decisión del órgano colegiado del Ayuntamiento.

Con este análisis que hemos realizado, se pretende dar a conocer la doctrina del Tribunal Constitucional en una materia que es de singular importancia, ya que la vida local sin duda está muy cerca de nuestros intereses. Y la representación en estos niveles hace que la vida municipal adquiera unos cauces democráticos de participación en la gestión de los intereses comunes para todos los vecinos.